

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0073/2024.

Sujeto obligado: Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Sesión ordinaria: diez de abril dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó una relación de solicitudes de información que recibió de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés con diversas especificaciones.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado proporcionó al particular una tabla con el número de solicitudes recibidas en los años solicitados y respecto al resto de la información le proporcionó ligas electrónicas donde podía encontrar la información de su interés.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta.

Sentido del proyecto

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0073/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: Director de
Transparencia y Normatividad de
la Secretaría de la Contraloría y
Transparencia del Municipio de
San Pedro Garza García, Nuevo
León.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0073/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 3
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 6
e) Causales de improcedencia.	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 7
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 10

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
------------------	--

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Solicito a la Unidad de Transparencia del municipio me proporcione la relación de solicitudes de información que ha recibido de los años 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023, cuantas solicitudes por área, cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso[...]”.
(sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”

Solicitudes de Información	
AÑO	TOTAL
2020	582
2021	773
2022	511
2023	670

En el siguiente hipervínculo se desprende un Excel, con un listado del folio de las solicitudes y la dependencia a la cual fue asignada

<https://drive.google.com/drive/folders/1rkyI7GnAcBRmz971sVITxNewMILUz4xx?usp=sharing>

En cuanto a la información relativa a cuantos recursos tiene, cuantos le han resuelto a favor del Municipio, cuantos en contra del Municipio y nombre del consejero que resolvió el recurso, en el siguiente hipervínculo encontrará lo solicitado:

<https://drive.google.com/drive/folders/1rkyI7GnAcBRmz971sVITxNewMILUz4xx?usp=sharing>

[...]"

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El dieciséis de enero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

"[...] la información que solicite no se encuentra en su liga proporcionada por ello pido que se me entregue como lo solicite desde el inicio por este medio [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado donde reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas con treinta minutos del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el cinco de abril del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (cinco de diciembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (dieciséis de enero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio del Estado reconocido en el artículo 51 de la Constitución Local.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veinte de diciembre dos mil veintitrés, para concluir el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por esta Comisión.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

⁴ Tiene aplicación la tesis identificada con registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO".

De las constancias que integran el presente asunto, se advierte que al rendir su informe justificado el sujeto obligado invoca la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia⁵.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **“la entrega de información incompleta”**.

En el presente asunto, al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado reiteró su respuesta, por lo que, esta Ponencia procederá al análisis de la información brindada por el sujeto obligado, para efecto de verificar si atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.⁶

Al efecto, para una mejor comprensión se analizará la solicitud de información divida en los siguientes puntos:

- 1) Relaciones de solicitudes de información que ha recibido en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés, desglosado de cuantas solicitudes por área.
- 2) Cuantos recursos de revisión tiene, desglosado por cuantos se han resuelto a favor y cuantos, en contra del sujeto obligado, así como el consejero que resolvió el recurso.

En principio, por lo que hace al **punto uno** el sujeto obligado al brindar respuesta al particular proporcionó una relación de cuantas solicitudes

⁵ **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo; [...].

⁶ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

de información recibió en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés tal y como se muestra a continuación:

Solicitudes de Información	
AÑO	TOTAL
2020	582
2021	773
2022	511
2023	670

Asimismo, el sujeto obligado proporcionó la liga electrónica <https://drive.google.com/drive/folders/1rkyl7GnAcbRmz971sVITxNewMiLUz4xx?usp=sharing> donde el particular podía consultar un listado de folio de las solicitudes y la dependencia a la cual fue asignada.

Por lo que, esta Ponencia procedió a ingresar a la liga electrónica antes citada, de la cual se desprenden cuatro listados de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y dos mil veintitrés con los números de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia y la dependencia a la cual fue asignada la solicitud de información.

Luego, por lo que hace al **punto dos** de la solicitud de información, el sujeto obligado brindó al particular la liga electrónica <https://drive.google.com/drive/folders/1rkyl7GnAcbRmz971sVITxNewMiLUz4xx?usp=sharing>

En razón de lo anterior, la Ponencia instructora procedió a analizar la información contenida dentro del citado hipervínculo, arrojando los datos relativos a los números de recursos de revisión, números de solicitud de información, el sentido de la resolución y si los mismos aún se encontraban pendientes de resolver, además el consejero Ponente, tal y como se muestra enseguida:

	A	B	C	D	E	F
1						
2	000000	000000	000000	000000		
3	000000	000000	000000	000000		
4	000000	000000	000000	000000		
5	000000	000000	000000	000000		
6	000000	000000	000000	000000		
7	000000	000000	000000	000000		
8	000000	000000	000000	000000		
9	000000	000000	000000	000000		
10	000000	000000	000000	000000		
11	000000	000000	000000	000000		
12	000000	000000	000000	000000		
13	000000	000000	000000	000000		
14	000000	000000	000000	000000		
15	000000	000000	000000	000000		
16	000000	000000	000000	000000		
17	000000	000000	000000	000000		
18	000000	000000	000000	000000		
19	000000	000000	000000	000000		
20	000000	000000	000000	000000		
21	000000	000000	000000	000000		
22	000000	000000	000000	000000		
23	000000	000000	000000	000000		
24	000000	000000	000000	000000		
25	000000	000000	000000	000000		
26	000000	000000	000000	000000		
27	000000	000000	000000	000000		
28	000000	000000	000000	000000		
29	000000	000000	000000	000000		
30	000000	000000	000000	000000		
31	000000	000000	000000	000000		
32	000000	000000	000000	000000		
33	000000	000000	000000	000000		
34	000000	000000	000000	000000		
35	000000	000000	000000	000000		
36	000000	000000	000000	000000		
37	000000	000000	000000	000000		
38	000000	000000	000000	000000		
39	000000	000000	000000	000000		
40	000000	000000	000000	000000		
41	000000	000000	000000	000000		
42	000000	000000	000000	000000		
43	000000	000000	000000	000000		
44	000000	000000	000000	000000		
45	000000	000000	000000	000000		
46	000000	000000	000000	000000		
47	000000	000000	000000	000000		
48	000000	000000	000000	000000		
49	000000	000000	000000	000000		
50	000000	000000	000000	000000		

Siendo preciso apuntar que conforme al numeral 176 de la ley de la materia las resoluciones de este órgano garante pueden desechar o sobreseer el recurso de revisión, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la emisión de una respuesta.

De modo que, esta Ponencia considera que con la información proporcionada al dar respuesta a los requerimientos de información señalados con los puntos uno y dos, se atiende de forma congruente a lo requerido por el particular.

Por lo que, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada a la solicitante por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara infundado el agravio base del recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0073/2024**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0073/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, que va en once páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado una relación de solicitudes de información que recibió de los años dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós y lo que va del dos mil veintitrés con diversas especificaciones.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Al revisar la respuesta del sujeto obligado decidimos confirmarla en virtud de que contrario a lo que manifestaste el sujeto obligado si te proporcionó la información de tu interés.